

**RESOLUCIÓN 38**  
(20 de diciembre de 2022)

**Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación**

LA DIRECTORA DE SERVICIOS REGISTRALES, ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN y EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE REGISTROS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA, en uso de sus facultades legales y estatutarias y,

**CONSIDERANDO**

1. Que la comerciante HOYOS BARRAZA MARITZA, identificada con NIT 22.789.256-5, se encuentra matriculada en esta Cámara de Comercio desde el 2 de noviembre de 2021, bajo la matrícula mercantil número 463393-1, asignada mediante el acto administrativo de inscripción número 619150 del Libro XV y es propietaria del establecimiento de comercio denominado FERRETERIA EL SOL DE ORO (*antes FERROELECTRICOS MONTALVO*), con matrícula mercantil número 428640-2.
2. Que el 5 de octubre de 2022 fue presentado para registro documento privado de fecha 5 de octubre de 2022 correspondiente a solicitud de cancelación de la matrícula mercantil de la comerciante MARITZA HOYOS BARRAZA (463393-1) y de su establecimiento de comercio denominado FERRETERIA EL SOL DE ORO (428640-2).
3. Que en la misma fecha 5 de octubre de 2022, esta Cámara de Comercio procedió con el registro del documento privado antes señalado, bajo los actos administrativos de inscripción número 651076 y 651077 del Libro XV del registro mercantil, correspondientes a la cancelación de la matrícula mercantil del establecimiento de comercio denominado FERRETERIA EL SOL DE ORO (428640-2) y de la comerciante MARITZA HOYOS BARRAZA (463393-1), respectivamente.
4. Que el 20 de octubre de 2022, bajo radicado 8696339, el señor HERWING SANCHEZ MOSQUERA, quien actúa como interesado de acuerdo con las pruebas sumarias aportadas para tal efecto y quien ha sido reconocido en actuaciones anteriores como recurrente frente a actos relacionados con el establecimiento de comercio FERRETERIA EL SOL DE ORO, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de los actos administrativos de inscripción número 651076 y 651077 del 5 de octubre de 2022 del Libro XV del registro mercantil, mediante los cuales esta Cámara de Comercio canceló las matrículas mercantiles del establecimiento de comercio denominado FERRETERIA EL SOL DE ORO y de la comerciante MARITZA HOYOS BARRAZA.

En el escrito del recurso se destacan los siguientes motivos de inconformidad, que se transcriben:

*(...) En la actualidad cursa en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cartagena un proceso verbal declarativo de Existencia sociedad comercial de hecho, radicado bajo el n 13001-4003-003-2022-00470-00, siendo demandante Herwing Sanchez Mosquera y demandada Maritza Hoyos Barraza, trámite en el que precisamente se pretende la disolución y liquidación de esa sociedad comercial de hecho que surgió en virtud de la compra del establecimiento de comercio con matrícula n 09-428640-02 mediante la firma de un documento privado y autenticado entre las partes, denominado antes "ferroeléctricos Montalvo", por cambio posterior denominado "Ferretería el Sol de Oro". (...).*

*(...) Es de mencionar, que de manera paralela al proceso civil cursa querrela policiva contra la señora Maritza Hoyos Barraza por haber cometido el*

*despojo violento y la usurpación de la posesión material que con “ánimo de señor y dueño” venía ejerciendo y detentando el suscrito sobre y respecto del establecimiento de comercio Ferretería el sol de oro, POSESION MATERIAL QUE HABIA SIDO ENTREGADA EN FORMA LIBRE VOLUNTARIA por la señora querella Maritza Hoyos Barraza, desde el día 24 de enero de 2022 (...)*

*(...) A pesar de conocer y a sabiendas de la existencia de los diferentes procesos que se estaban tramitando (en el orden judicial y en el policivo) Maritza Hoyos Barraza ha venido cometiendo y desplegando actos contrarios a la ley, conductas incursas en presuntos delitos tales como:*

*i.-) Proceder a formular una falsa denuncia en contra del suscrito por “fraude” (hecho inexistente, pues la Fiscalía archivó esa denuncia) e informar seguidamente a su entidad Cámara de Comercio para que NO se me inscribiera como copropietario del establecimiento Ferretería “EL SOL DE ORO” ante la solicitud expresa realizada por Herwing Sanchez Mosquera en el mes de marzo de 2022.*

*ii.-) La conducta fraudulenta de proceder a cancelar el registro mercantil del establecimiento de comercio “Ferretería el Sol de Oro”, días antes de que se llevara a cabo la diligencia dentro del trámite policivo de la querella policiva No. 077-2022, por perturbación y usurpación violenta, ilegal, y clandestina de la POSESION MATERIAL QUE YO VENIA EJERCIENDO CON ANIMO DE SEÑOR Y DUEÑO a términos del artículo 762 del C. Civil Colombiano, sobre la Ferretería “EL SOL DE ORO” a sabiendas que sobre el mismo cursan varios procesos, especialmente el proceso verbal de declaración de existencia de sociedad comercial de hecho, su disolución y liquidación tramitado ante el Juzgado 3 Civil Municipal de Cartagena, bajo el No. 200 00470-00, dentro del cual sabia plenamente que de un momento a otro ya e juzgado iba a decretar de medidas cautelares sobre el establecimiento de comercio y sus bienes como “una unidad económica” incurriendo con esas conductas la señora Maritza Hoyos Barraza, en conductas tipificadas como delitos en la ley penal Colombiana.(...)*

*(...) Solicito expresamente al funcionario competente de la Cámara de Comercio de Cartagena proceder a invalidar o revocar el acto de registro de cancelación de la matrícula del establecimiento de comercio denominado “Ferretería el Sol de Oro”, identificado con matrícula 09- 428640-02, y en su lugar negar la solicitud de cancelación del registro mercantil sobre el señalado establecimiento de comercio, que fue presentada por La señora Maritza Hoyos Barraza, identificada con cédula de ciudadanía 22.789.256 de Cartagena, toda vez que el pedimento hecho por dicha señora resulta ser fraudulento porque sobre el establecimiento de comercio versa un proceso judicial, tramitado como se dijo por el juzgado 3 Civil Municipal de Cartagena y de accederse a cancelar el indicado registro mercantil – como se ha hecho en principio por parte de la Cámara de Comercio - resultaría defraudatorio no solo para la administración de justicia, sino en perjuicio de los intereses del suscrito Herwing Sanchez Mosquera, quien soy demandante en ese proceso judicial, como de mala fe, en forma dolosa, temeraria y malintencionada lo pretende la señora Hoyos Barraza. (...)*

5. Que revisado el escrito por el cual se interpuso el recurso de reposición y en subsidio de apelación, se observa que fue presentado dentro del término legal, por el interesado y con el lleno de los requisitos señalados en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, por lo que esta Cámara de Comercio procedió a darle publicidad al trámite administrativo adelantado ante ella, para lo cual corrió traslado del mismo a los interesados, y a la comerciante a la dirección electrónica de notificaciones judiciales que figura en el registro mercantil, comunicándoles acerca del efecto suspensivo de las inscripciones; de igual forma publicó dicho recurso en la página web de esta

Cámara de Comercio y se realizaron todas las gestiones necesarias para darle el trámite legal dentro del término establecido por Ley.

6. Que se recibió escrito de respuesta al recurso interpuesto, presentado el 26 de octubre de 2022 por la señora MARITZA HOYOS BARRAZA, en el cual se destaca:

*(...) Como primera medida debo dejar en claro, que entre el señor HERWING SANCHEZ MOSQUERA y la suscrita NUNCA JAMÁS, ha existido una relación comercial ni ninguna que se le parezca jurídicamente hablando.*

*El señor HERWING SANCHEZ MOSQUERA, de forma TEMERARIA e infundada, ha instaurado una serie de procesos ante distintas autoridades judiciales y administrativas de la ciudad de Cartagena, con el fin de que se le reconozca una relación jurídico comercial que no ha existido.*

*En concordancia con el párrafo inmediatamente anterior, se debe concluir necesariamente que, mientras la relación comercial no se haya declarado judicialmente, se debe tener por inexistente.*

*En ese orden de ideas, señor Jefe de Departamento de registros, debo manifestarle que el señor HERWING SANCHEZ MOSQUERA, no se encuentra legitimado para presentar recurso alguno frente a los actos de registro, realizados por la Cámara de Comercio, en el entendido que, este pretende actuar como un supuesto socio, sin que haya demostrado su calidad.*

*Aunado a lo anterior, manifiesto expresamente, que la suscrita NO RECONOCE al señor HERWING SANCHEZ MOSQUERA, como socio de la Ferretería el Sol de Oro. (...)*

7. Que, de acuerdo con los hechos anteriormente expuestos y la documentación que reposa en el registro mercantil, esta Cámara de Comercio procede a valorarlos, dentro del control de legalidad que le compete en el estudio de los actos y documentos susceptibles de registro, a fin de determinar la viabilidad del recurso impetrado contra los actos administrativos de inscripción número 651076 y 651077 del Libro XV del registro mercantil, mencionados en la parte considerativa de esta resolución.

**a. Control de legalidad de Cámaras de Comercio: aspectos generales y específicos frente a la matrícula mercantil.**

Las Cámaras de Comercio son personas jurídicas de derecho privado, de carácter corporativo, gremial y sin ánimo de lucro, a las cuales se les ha encargado el ejercicio de la función pública registral, así como certificar sobre los actos y documentos inscritos en los registros públicos a su cargo, esto en virtud de la figura de la descentralización por colaboración, autorizada mediante los artículos 1º, 2º, 123, 209, 210 y 365 de la Constitución Política. Para el ejercicio de las funciones públicas, las Cámaras deben regirse por la competencia propia de las autoridades administrativas y por lo tanto, sus facultades son eminentemente regladas y restringidas a lo expresamente consagrado en el ordenamiento jurídico, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 de la Constitución Política.

De conformidad con el desarrollo legal contenido en el Código de Comercio Colombiano, el Decreto 2150 de 1995, el Decreto 427 de 1996, el Decreto 2042 de 2014, la Circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022 de la Superintendencia de Sociedades y demás normatividad aplicable, las Cámaras de Comercio del país tienen la competencia para llevar algunos registros públicos de las personas naturales y jurídicas, con sujeción al régimen previsto para cada una de ellas y con las excepciones correspondientes.

Particularmente tenemos a cargo el registro de los actos y documentos que deben inscribirse en el Registro Mercantil (entre otros) respecto de los cuales la ley exige esa formalidad, con el propósito de dar publicidad y hacer oponible aquellos frente terceros.

El control de legalidad que las Cámaras de Comercio deben efectuar a los actos y documentos sujetos a registro se encuentra enmarcado en el Código de Comercio, normas concordantes, reglamentarias y las instrucciones que en cumplimiento de estas ha impartido la Superintendencia de Sociedades.

En relación con el registro mercantil, el Código de Comercio en su artículo 26 dispuso:

*(...) El registro mercantil tendrá por objeto llevar la matrícula de los comerciantes y de los establecimientos de comercio, así como la inscripción de todos los actos, libros y documentos respecto de los cuales la ley exigiere esa formalidad.*

*El registro mercantil será público. Cualquier persona podrá examinar los libros y archivos en que fuere llevado, tomar anotaciones de sus asientos o actos y obtener copias de los mismos. (...)*

La competencia de las Cámaras de Comercio para llevar el mencionado registro viene consagrada en el artículo 27 del Código de Comercio, así:

*(...) El registro mercantil se llevará por las Cámaras de Comercio, pero la Superintendencia de Industria y Comercio determinará los libros necesarios para cumplir esa finalidad, la forma de hacer las inscripciones y dará las instrucciones que tiendan al perfeccionamiento de la institución. (...)*

Igualmente, frente a la obligación de llevar el registro y los actos de inscripción en los libros que se administran, el numeral 1.3.1.15. de la Circular Externa 100-000002 de la Superintendencia de Sociedades, contempla:

**Libro XV. De los matriculados.** En este libro se inscribirán:

*(...) - La cancelación de la matrícula mercantil. (...)*

De otra parte, frente al control de legalidad de los documentos sujetos a registro, en los casos de cancelación de la matrícula mercantil de un comerciante persona natural, los numerales 1.3.5.8. y 1.3.5.9. de la Circular Externa 100-000002 de la Superintendencia de Sociedades, disponen:

**1.3.5.8.** *Cuando un comerciante solicite la cancelación de su matrícula mercantil, deberá cancelar los derechos correspondientes a los años no renovados, inclusive la del año en el que solicita su cancelación, salvo que se encuentre dentro del plazo que la ley le ha otorgado para renovar, es decir, entre el 1 de enero y el 31 de marzo.*

**1.3.5.9.** *Procederá la cancelación de la matrícula mercantil de la persona natural, aun cuando figure como titular de un establecimiento de comercio matriculado.*

A su vez, la mencionada Circular, en cuanto al acto de cancelación de la matrícula mercantil de establecimientos de comercio, señala:

**1.3.6.3.** *La cámara de comercio no podrá inscribir la cancelación de la matrícula mercantil de un establecimiento de comercio, si obra un embargo en el registro.*

De acuerdo con las normas antes citadas, las Cámaras de Comercio para efectos de registrar la cancelación de la matrícula mercantil de un comerciante y de su establecimiento de comercio, requerirán la presentación del documento privado suscrito por el comerciante, donde se manifieste su voluntad de cancelación, y procederá a efectuar el control de legalidad del documento



presentado, para lo cual deberá verificar la titularidad del derecho del solicitante, que la matrícula mercantil del comerciante y del establecimiento de comercio se encuentre renovada al año en que solicita su cancelación (*salvo que se encuentre dentro del plazo que la ley le ha otorgado para renovar, es decir, entre el 1 de enero y el 31 de marzo*), que el establecimiento de comercio no se encuentre embargado, y que se haya efectuado el pago de las tarifas de cancelación vigentes (artículo 2.2.2.46. 1.6. del Decreto 1074 de 2015, modificado por el artículo 5° del Decreto 2260 del 13 de diciembre de 2019).

**b. Del caso en concreto.**

Que revisado el documento privado del 5 de octubre de 2022 presentado para registro, se pudo constatar que se encuentra suscrito por la señora MARITZA HOYOS BARRAZA, quien funge en el registro mercantil como propietaria del establecimiento de comercio denominado FERRETERIA EL SOL DE ORO, y en el que consta expresamente la voluntad de cancelación de las matrículas mercantiles número 428640-2 y 463393-1, correspondientes al mencionado establecimiento de comercio y a la comerciante, respectivamente.

Igualmente, verificado en el registro mercantil, se constató que las matrículas mercantiles del establecimiento de comercio y de la comerciante, se encuentran renovadas al año 2022, como viene previsto en el numeral 1.3.5.8. de la Circular Externa 100-000002 de la Superintendencia de Sociedades, para efectos de su cancelación.

Que frente al establecimiento de comercio denominado FERRETERIA EL SOL DE ORO, con matrícula mercantil 428640-2, verificado en el registro mercantil se pudo constatar que, a la fecha de la inscripción (5 de octubre de 2022), no recaían sobre este medidas cautelares de embargo u otros gravámenes, ni limitaciones que impidieran el registro de la cancelación de su matrícula, en concordancia con lo establecido en el numeral 1.3.6.3. de la Circular Externa 100-000002 de la Superintendencia de Sociedades.

Que frente a los argumentos del recurrente, en relación con los procesos judiciales en curso que involucran a este y a la comerciante, es importante señalar que en virtud del control de legalidad que ejercen las Cámaras de Comercio sobre los documentos susceptibles de registro, y atendiendo a que nuestras facultades registrales son formales, regladas y taxativas, solo podemos determinar la procedibilidad de la inscripción de un acto o un documento sujeto a registro, de acuerdo con los aspectos previstos en la legislación, sin competencia alguna sobre los asuntos que se adelanten o debatan ante otras entidades, sobre los cuales nos corresponde únicamente acatar las ordenes de autoridades judiciales y jurisdiccionales que en su momento (*oportunamente*) se profieran en el marco de un proceso de esa naturaleza o instancia.

En ese sentido y de acuerdo con lo previsto en los numerales 1.3.6.4. y 1.3.6.5. de la Circular Externa 100-000002 de la Superintendencia de Sociedades, esta entidad registral, en fecha 05 de diciembre de 2022, recibió, radicó y procedió con la inscripción del Oficio No. 1304 del 01 de diciembre de 2022 proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal, bajo el acto administrativo número 17213 del 05 de diciembre de 2022 del Libro VIII, mediante el cual se ordenó el embargo del establecimiento de comercio FERRETERIA EL SOL DE ORO con matrícula mercantil número 428640-2. Lo anterior teniendo en cuenta que las inscripciones número 651076 y 651077 se encuentran bajo el efecto suspensivo previsto en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud de la actuación administrativa generada con ocasión del recurso descrito en el numeral 4 y 5 de la parte considerativa, en concordancia con lo establecido en el tercer inciso del numeral 1.3.6.4., mencionado, que dispuso: Las cámaras de comercio no podrán inscribir los embargos sobre establecimientos de comercio no matriculados, o cuya matrícula mercantil haya sido cancelada.

No obstante, frente a los hechos que originaron el presente recurso, como lo son, los actos administrativos de inscripción número 651076 y 651077 del Libro XV del registro mercantil,

correspondientes a la cancelación de la matrícula mercantil del establecimiento de comercio denominado FERRETERIA EL SOL DE ORO y de la comerciante MARITZA HOYOS BARRAZA, esta entidad, para efectos de su resolución, deberá ceñirse a las normas e instrucciones que regulan la materia, en el marco de sus funciones y bajo las condiciones dadas a la fecha de la presentación del documento para registro (05 de octubre de 2022).

De acuerdo con ello, se reitera lo señalado por la Superintendencia de Sociedades mediante Resolución 303- 011503 del 13 de julio de 2022, en relación el establecimiento de comercio de propiedad de la comerciante MARITZA HOYOS BARRAZA, en la cual se precisa que los acuerdos privados que suscriban las partes, son aspectos que se escapan del control de legalidad que ejercen las Cámaras de Comercio, como consta a continuación:

*(...) De esta manera, ni la CCC, ni esta Superintendencia pueden en la presente instancia verificar la legalidad o no del contrato de compraventa del 27 de octubre de 2021, ni mucho menos la procedencia de dicho registro, por ello, no es de recibo el argumento del recurrente en el que señala que el funcionario del ente cameral no revisó de fondo a qué personas les vendieron el establecimiento de comercio, más aún cuando conocía que se realizaron varios contratos, o acuerdos, o una sociedad de hecho como lo afirma en el recurso. Es de resaltar que **los acuerdos privados que suscriban las partes, son aspectos que escapan del control de legalidad que ejerce la CCC, por lo que las disputas que se deriven de los mismos deberán ser dilucidadas ante la jurisdicción ordinaria.***  
(...)

*(...) Ahora bien, frente al argumento del recurrente donde expone que MARITZA HOYOS BARRAZA no aportó el contrato real de compraventa del negocio jurídico que verdaderamente se realizó, se reitera lo mencionado frente a las competencias de las cámaras de comercio y que se han explicado a lo largo del presente documento. A ello se debe agregar que, si se presenta cualquier conflicto o **cualquier persona que considere o presuma la falsedad de un documento inscrito, debe ventilar su inconformidad ante la justicia ordinaria a efectos de que sean los Jueces de la República quienes realicen un pronunciamiento judicial sobre el particular, una vez surtido el respectivo proceso judicial.*** (...)

*(...) 3.2.4.2. Sobre el particular, como lo explicamos en el punto 3.1.2. de la presente Resolución, debe tenerse en cuenta que las cámaras de comercio, en relación con los actos y documentos sujetos a anotación registral, tienen una función de naturaleza reglada y formal. **La sola información de una supuesta falsedad no es suficiente, si la Cámara de Comercio registró el Acta o documento, supone que lo efectuó porque cumplía con los requisitos formales, luego si posteriormente resulta lo contrario debe mediar orden de autoridad competente, para que proceda la cancelación del registro.** No debe perderse de vista que el objetivo principal del Registro Mercantil es el de suministrar a terceros y al público en general información relativa a los comerciantes, y en esa medida goza de plena validez pública al punto que la información contenida en dicho registro es oponible frente a terceros.*

*Una de las funciones de los entes camerales, de conformidad con el numeral 4 del artículo 86 del Código de Comercio, es la de proceder previa solicitud del interesado, a la inscripción en el Registro Público de los actos y documentos que les sean presentados. De modo que no pueden negarse a inscribir los actos y documentos, **salvo en los casos en que por expresa disposición legal lo establezca**, y en los eventos de “ineficacia” o de “inexistencia”, tal como lo ordena el precitado inciso primero del numeral 1.11, Capítulo I del Título VIII de la Circular Única vigente al momento de resolver este recurso. (...) (subrayado y negrita fuera del texto original).*

Así las cosas, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos formales contenidos en el documento privado del 5 de octubre de 2022, con base en la situación y realidad registral al momento de la inscripción, que conllevó al registro de la cancelación de las matrículas mercantiles número 428640-2 y 463393-1, correspondientes al establecimiento de comercio FERRETERIA EL SOL DE ORO y a la comerciante MARITZA HOYOS BARRAZA, esta entidad deberá confirmar los actos administrativos de inscripción número 651076 y 651077 del Libro XV del registro mercantil, en concordancia con las funciones atribuidas a las Cámaras de Comercio para la administración del registro, al haber determinado a la luz de las normas vigentes y de las instrucciones contenidas en

la Circular Externa de la Superintendencia de Sociedades, tantas veces mencionada, que era procedente el registro de la cancelación de las matrículas solicitada, teniendo en cuenta que aunado al control de legalidad descrito en apartes anteriores, no se encontró norma prevista en el Código de Comercio u orden de autoridad competente registrada al momento de la presentación de la solicitud registral (5 de octubre de 2022), que limitara, prohibiera o impidiera la inscripción.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

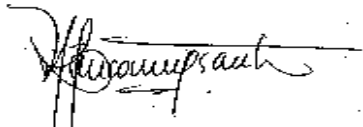
**ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR** en todas sus partes los actos administrativos de inscripción número 651076 y 651077 del 05 de octubre de 2022 del Libro XV del registro mercantil, correspondientes a la cancelación de la matrícula mercantil del establecimiento de comercio denominado FERRETERIA EL SOL DE ORO (428640-2) y de la comerciante MARITZA HOYOS BARRAZA (463393-1), respectivamente.

**ARTICULO SEGUNDO: CONCEDER** el recurso subsidiario de apelación para ante la Superintendencia de Sociedades interpuesto por el señor HERWING SANCHEZ MOSQUERA.

**ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR** el contenido de la presente resolución al recurrente HERWING SANCHEZ MOSQUERA y a la comerciante MARITZA HOYOS BARRAZA.

### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Cartagena de Indias, a los veinte (20) días del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2.022).



**NANCY BLANCO MORANTE**  
Directora de Servicios Registrales  
Arbitraje y Conciliación



**CESAR ALVARADO BARRETO**  
Jefe del Departamento de Registros

Proyectó: Asesora Jurídica de Registros DDG  
Revisó y aprobó: Jefe del Departamento de Registros CAB  
Revisó y aprobó: Directora de Servicios Registrales NBM